

**REGLAMENTO (CE) Nº 1823/2002
DE LA COMISIÓN DE 11 DE
OCTUBRE DE 2002 POR EL QUE SE
MODIFICA POR QUINTA VEZ EL
REGLAMENTO (CE) NO 881/2002
DEL CONSEJO POR EL QUE SE
IMPONEN DETERMINADAS
MEDIDAS RESTRICATIVAS
ESPECÍFICAS DIRIGIDAS CONTRA
DETERMINADAS PERSONAS Y
ENTIDADES ASOCIADAS CON
USAMAH BIN LADIN, LA RED AL-
QAIDA Y LOS TALIBANES Y POR
EL QUE SE DEROGA EL
REGLAMENTO (CE) Nº 467/2001
DEL CONSEJO (DIARIO OFICIAL
DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS 12.10.2002 L 276/26)**

LA COMISIÓN DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la
Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) no 881/2002
del Consejo de 27 de mayo de 2002, por
el que se imponen determinadas medidas
restrictivas específicas dirigidas contra
determinadas personas y entidades
asociadas con Usamah bin Ladin, la red
Al-Qaida y los talibanes y por el que se
deroga el Reglamento (CE) no 467/ 2001
del Consejo por el que se prohíbe la
exportación de determinadas mercancías
y servicios a Afganistán, se refuerza la
prohibición de vuelos y se amplía la
congelación de capitales y otros recursos
financieros de los talibanes de Afganistán
(1), cuya última modificación la
constituye el Reglamento (CE) no
1754/2002 de la Comisión (2), y, en
particular, la primera línea del primer
párrafo de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo I del Reglamento (CE) no
881/2002 figura una lista de las personas,
grupos y entidades a los que afecta el
bloqueo de fondos y recursos económicos
conforme al mismo Reglamento.

(2) El 10 de octubre de 2002, el Comité
de sanciones decidió modificar la lista de
personas, grupos y entidades a los cuales
se aplicará el bloqueo de capitales y
recursos económicos; el anexo I debe,
pues, ser modificado en consecuencia.

(3) Para garantizar la efectividad de las
medidas previstas en el presente
Reglamento, éste debe entrar en vigor
inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) no
881/2002 se modificará de conformidad
con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor
el día de su publicación en el *Diario
Oficial de las Comunidades Europeas*.
El presente Reglamento será obligatorio
en todos sus elementos y directamente
aplicable en
cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de
2002.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

(1) DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

(2) DO L 264 de 2.10.2002, p. 23.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) no 881/2002 se modificará como sigue:

Las siguientes personas jurídicas, grupos o entidades deberán añadirse al epígrafe

«Personas jurídicas, grupos y entidades»:

1) Grupo Islámico Combatiente Marroquí (alias Groupe Islamique Combattant Marocain [GICM]).

2) Grupo Combatiente Tunecino (alias Groupe Combattant Tunisien [GCT]).

12.10.2002 L 276/27 Diario Oficial de las Comunidades Europeas ES